



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091  
Correo Electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Radicado: Tutela N° 2021-00234  
Accionante: Claudia Patricia Castro Cortés  
Accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda

**Informe Secretarial:** Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió mediante correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, reparto de Acción de Tutela de primera instancia en la que actúa en calidad de accionante la señora **Claudia Patricia Castro Cortes** contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda. Se deja constancia que esta fue asignada con solicitud de medida provisional urgente, aunque en el escrito tutelar se evidencia una solicitud realizada por la accionante sin que se haga mención a que sea una medida provisional. Se radicó bajo el número 2021-00234. Sírvese Proveer.

**JULIETH ANDREA JOYA TORO**  
Secretaria

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, se indica que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 y la emergencia prorrogada mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 y la Resolución Prorrogada 1315 del 27 de agosto de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11567, 11581, 11597, 11614, 11622, 11623, 11629, 11632, 11671, 11680, 11709 y 11724 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y de 5 y 27 de junio, 15 de julio, 6, 21 y 28 de agosto, 11 y 30 de septiembre de 2020, 6 y 27 de noviembre de 2020 y 8 y 28 de enero de 2021, el acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021, el acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho continúa ejerciendo sus actividades en la modalidad de trabajo en casa y todos los asuntos se están tramitando por medio del correo electrónico institucional y publicación en la página web de la Rama Judicial en el espacio asignado para este Juzgado<sup>1</sup>.

Bajo ese entendido, se dispone AVOCAR la acción de Tutela promovida la señora **Claudia Patricia Castro Cortés** contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, y acceso a cargos públicos.

Así mismo, en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros que se puedan ver conculcados con el trámite de la presente acción constitucional, se ordena de oficio

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000>

vincular a todas las personas que se encuentren inscritas y participando en las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, Proceso de Selección No. 1347 del 2019 Concurso Modalidad Abierto – Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE, al empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871

Se ordena correr traslado del escrito de Tutela y sus anexos a las accionadas y personas vinculadas, para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** manifiesten lo que estimen pertinente y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para efectos de notificar a los terceros vinculados con interés, se oficiará a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, de forma INMEDIATA al recibido de la comunicación, de traslado del presente trámite constitucional por los medios más expeditos posibles a todos los participantes y publique un aviso en la página web del concurso sobre la admisión de esta acción de tutela. De lo anterior, deberá remitir a este Despacho inmediatamente la comprobación de su cumplimiento.

En relación con la solicitud de medida provisional urgente, conforme a la manifestación de la accionante en el acápite de fundamentos de derecho donde hace referencia a: *“es necesaria la intervención del juez de tutela a efectos de EVITAR que: I) Se siga vulnerando mi derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, en los términos de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como PILAR FUNDAMENTAL de nuestro Estado Social de Derecho, y II) Se reconozca los 15 puntos adicionales por educación formal (Maestría) en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que cumplo con lo establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo Profesional Especializado Código 222, Grado 04 ofertado con número OPEC 56871 de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE. Y lo enunciado en el Anexo Técnico de la convocatoria en mención. En suma, teniendo en cuenta la vulneración a los derechos fundamentales señalados, se considera necesario y urgente TUTELARLOS, por crear un perjuicio irremediable para mi persona y las garantías que me asisten. De no postergar las medidas que protegen los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, la concreción de un perjuicio irremediable es inminente”*.

Procede este despacho a manifestar que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala:

*“(…) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”*.

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido:

*“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”*.

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que no se cuenta, en este momento con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por el accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de

controversia de las autoridades accionadas, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días, máxime cuando solicitado como medida provisional es idéntico a las pretensiones de la demanda y no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional.

Maxime cuando lo único que manifiesta la accionante en esta solicitud es que requiere que se le reconozca los 15 puntos adicionales por educación formal sin que se evidencie que se esté afectando el trámite o término de la convocatoria.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional.

En consecuencia, se niega la medida provisional reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Infórmese a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 56 del C.P.A.C.A. las notificaciones y traslados se surtirán por correo electrónico, en el caso de las entidades públicas se hará a los correos oficiales o institucionales.

De igual forma, indíqueseles a las partes que pueden hacer seguimiento de las actuaciones que se adelanten por medio de solicitudes de información al correo electrónico institucional del Juzgado y en la página web de la Rama Judicial en el espacio determinado para este Juzgado<sup>2</sup>.

Comuníquese y Cúmplase.



**YESSICA ARTEAGA SIERRA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Julieth Andrea Joya Toro**  
**Secretaria**  
**Penal 056**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**Yessica Arteaga Sierra**  
**Juez**  
**Penal 056**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Radicado: 2021-00234*  
*Tutela de primera Instancia*

Código de verificación:

**298b98042adf63b525a92991d36bf5fd5e551611d71f5831e1cdb34d3314d973**

Documento generado en 06/09/2021 06:37:03 PM